

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

ANTECEDENTES

- I. El 17 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/10/1277/2017** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100054917:

"1. Desglose por año la ubicación de los predios en el país que han sido contaminados por derrame de hidrocarburo de tomas clandestinas desde enero del 2012 a septiembre del 2017 (estado, municipio, coordenadas) así como la superficie afectada en metros cuadrados de los que ha tenido conocimiento 2. Desglose por año la ubicación (estado, municipio, coordenadas) de los predios en el país que han tenido alguna explosión derivado de tomas clandestinas por robo de hidrocarburo desde enero del 2012 a septiembre del 2017. Las respuestas de la pregunta 1 y 2 deberán venir por separado o en una tabla que especifique los sitios contaminados por derrame de hidrocarburo derivado de tomas clandestinas y otra que indique las explosiones derivado de tomas clandestinas 3. Indique las afectaciones observadas a los predios contaminados por el derrame de hidrocarburo y/o explosión derivado de tomas clandestinas." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0425/2017**, de fecha 23 de octubre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 fracciones IV y XVII del Reglamento Interior de la Agencia, esta Dirección General es competente para supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, e instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos respectivos, en las materias vinculadas con el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100054917

En atención a ello, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, se informa lo siguiente:

A través del disco compacto (CD) que se adjunta al presente, se proporciona la información relativa al estado, municipio y superficie afectada en metros cuadrados, en torno al **derrame** de hidrocarburos **del período comprendido del 02 de marzo de 2015** (fecha en que entró en vigor el Reglamento Interior de la ASEA, conforme a su artículo Primero Transitorio) **al 30 de septiembre de 2017** (fecha de término del período indicado en la solicitud que nos ocupa).

Cabe señalar que, atento a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos, como es el caso de los hidrocarburos que transportan las empresas Reguladas, están obligadas a presentar tanto el aviso inmediato como la formalización del mismo, ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, únicamente cuando el volumen exceda de un metro cúbico, esto es, mil litros; lo que implica que esta unidad administrativa no cuente con información respecto de aquellos casos que no se encuentren en este supuesto, es decir, que el volumen del producto derramado, infiltrado, descargado o vertido haya sido menor a mil litros.

A su vez, es de indicar que en ocasiones los Regulados reportan que la superficie afectada está "Por determinar", dado que se tiene plena certeza sobre el área afectada, en función de la cantidad de la sustancia derramada y la manera en que se dispersa en el suelo, la cual se conoce una vez que se lleguen a realizar y concluyan los estudios de caracterización del sitio impactado.

Por otra parte, se informa que no fue localizada información alguna en torno a **explosiones** derivadas de tomas clandestinas **del período comprendido del 02 de marzo de 2015** (fecha en que entró en vigor el Reglamento Interior de la ASEA, conforme a su artículo Primero Transitorio) **al 30 de septiembre de 2017** (fecha de término del período indicado en la solicitud que nos ocupa); y por lo tanto se solicita confirmar la inexistencia de dicha información.

En relación a lo anterior, se declara la inexistencia de la información vinculada con el **derrame** de hidrocarburos y **explosiones** derivadas de tomas clandestinas, relativa al período que comprende **del 1° de enero del 2012 al 1° de marzo de 2015**, toda vez que las aludidas atribuciones conferidas a esta unidad administrativa en el artículo 34 fracciones IV y XVII del Reglamento Interior de la ASEA, entraron en vigor a partir del 2 de marzo de 2015; y en razón de que dentro de los expedientes que fueron transferidos a esta unidad administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley de la ASEA, no se encuentra alguna que contenga la información solicitada y que corresponda a dicho período; aunado a que, para el ejercicio de dichas atribuciones reglamentarias vinculadas con la tramitación y resolución de los procedimientos de inspección y los procedimientos administrativos respectivos, no se requiere que esta autoridad lleve a cabo acciones tendientes

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

a recabar, analizar y procesar la información que es materia de la solicitud que nos ocupa, respecto a dicho período.

Por otra parte, se informa que no fue localizada información alguna en torno a las **afectaciones** observadas a los predios contaminados por el derrame de hidrocarburo y/o explosión derivado de tomas clandestinas, toda vez que dentro de los formatos de aviso y formalización del mismo que se presentan ante esta Agencia, en atención a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no se encuentra algún rubro que obligue a los Regulados a proporcionar este tipo de información para cada evento.

Aunado a lo anterior, es de señalar que las afectaciones que se generan en los sitios en donde ocurren los eventos a que se refiere el solicitante, están condicionadas a diversos factores, tales como el tipo del producto derramado; las condiciones topográficas del sitio; el tipo y características del suelo; las condiciones climáticas del sitio antes y después del evento; así como el tiempo y calidad de respuesta a la emergencia; y que, por disposición de ley, sólo se puede llegar a tener certeza sobre el grado o nivel de afectación al medio ambiente e impacto que puede tener para las personas, a través de los estudios de "caracterización" del sitio contaminado, que sirven de base para la remediación de los sitios contaminados y que debe contener, entre otros aspectos, el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente, así como el área y volumen de suelo dañado, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 130, fracción IV, 137 y 138 del Reglamento de la misma Ley.

En tal virtud, se solicita confirmar la inexistencia de esta parte de la información solicitada.

Ahora bien, respecto a proporcionar las **coordenadas** de los sitios en donde ocurrieron dichos derrames de hidrocarburos, se comunica que esta información no se proporciona debido a que es considerada como "reservada" por tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de sistemas de transporte de hidrocarburos, que es de carácter estratégico o prioritario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; lo cual se someterá a consideración de ese H. Comité de Transparencia, a través de la prueba de daño respectiva, mediante diverso oficio que emitirá el suscrito." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0429/2017**, de fecha 23 de octubre de 2017, la **DGSIVTA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, es de indicar lo siguiente:

De acuerdo a las facultades previstas en el artículo 34, fracciones II, IV y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, cuenta con las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 34. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, tendrá competencia en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

II. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las que apliquen para las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, para el control integral de los residuos y para las emisiones a la atmósfera; (...)*

IV. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia*

(...)

XVII. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;”*

*Del análisis a la solicitud de información en cita, se desprende que en la misma se solicita se le proporcione, entre otra información, la relativa a las **coordenadas** de los sitios en donde ocurrieron dichos derrames de hidrocarburos, misma que se considerada que debe ser “reservada” por tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de sistemas de transporte de hidrocarburos, que es de carácter estratégico*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

o prioritario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

En efecto, se considera que no es dable proporcionar la documentación con la que se cuenta, relativa a las coordenadas geográficas de los sitios en donde ocurrieron derrames de hidrocarburos, ocurridos durante el período comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en vigor el Reglamento Interior de la ASEA, conforme a su artículo Primero Transitorio) al 30 de septiembre de 2017 (fecha de término del período indicado en la solicitud que nos ocupa).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen:

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Al respecto, los preceptos en cita refieren que podrá clasificarse aquella información que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

En ese sentido, resulta útil señalar que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en sus artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto, lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

Artículo 25.-

(...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Artículo 27.-

(...)

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Artículo 28.-

(...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente;

La **Ley de Hidrocarburos** establece en sus artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º fracciones II y IV y 4 fracción XXXVIII, lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:
(...)

II. El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;

(...)

IV. El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

XXXVIII. Transporte: La actividad de recibir, entregar v. en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;

La **Ley de Seguridad Nacional** establece en su artículo 5 fracción XII lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

(...)

II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

El numeral Décimo Séptimo fracción VIII del **Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, que señala lo siguiente:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tengan un impacto debilitador en la seguridad nacional.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

De la citada normatividad se colige que la actividad de extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, constituye un área estratégica para el sector público, la cual está estrechamente vinculada con el transporte de los mismos, es decir, con la actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducirlos de un lugar a otro por medio de ductos, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos.

De dichos preceptos normativos también se desprende que la actividad de transporte, por medio de ductos, del petróleo y petrolíferos constituyen acciones que inciden en la seguridad nacional, dado que está destinada a preservar la soberanía e independencia nacional en materia energética, y por tanto que cualquier acto tendente a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico que es indispensable para la provisión de dichos bienes públicos, constituye una amenaza a la seguridad nacional.

Que debe considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando, posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, como es el caso de la que existe en el territorio nacional para el transporte de petróleo y petrolíferos.

En el caso que nos ocupa, se acreditan los supuestos normativos previstos en la citada normatividad en materia de transparencia de la información pública, en atención a lo siguiente:

- Que a través del oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/0425/2017 del 23 de octubre de 2017, esta Dirección General comunicó al Titular de la Unidad de Transparencia de la ASEA la información existente respecto al estado, municipio y superficie afectada en metros cuadrados, relativa a los derrames de hidrocarburos del período comprendido del 02 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2017 y consideró como "reservada" la relativa a las coordenadas geográficas en las que se ubican los sitios donde ocurrieron dichos derrames de hidrocarburos.
- Que suman **2,854** eventos que han sido reportados por Petróleos Mexicanos y su empresa productiva del Estado, denominada Pemex Logística, que han ocasionado el derrame de hidrocarburos por daños en la infraestructura de transporte de hidrocarburos por medio de ductos, existentes en distintas partes de la república mexicana, de los cuales la gran mayoría corresponden a lo que se ha venido llamando como "tomas clandestinas", es decir, derivados de actividades del hombre no imputables a la empresa Regulada, generados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

- Que dichos datos reflejan la existencia de hechos fehacientes y comprobables en los que se han cometido constantes y sensibles daños en la infraestructura del sistema de transporte de hidrocarburos, por medio de ductos, para lo cual es indispensable que los actores de esos actos presumiblemente ilícitos conozcan la ubicación de estas instalaciones.
- Que la información relativa a las coordenadas geográficas de los puntos donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos en cuestión, posibilita la ubicación exacta de los ductos a través de los cuales se transporta el petróleo y petrolíferos, lo cual actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza de destrucción, inhabilitación o sabotaje de dicha infraestructura del sector hidrocarburos.

Por lo antes señalado, se advierte que la información relativa a las coordenadas geográficas de los puntos donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos que han sido comunicados a través de mi oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/0425/2017 del 23 de octubre de 2017, constituye información que compromete la seguridad nacional y que las acciones del Estado para mantener la confidencialidad de esta información tienen un propósito genuino, que es evitar que se difunda de manera generalizada la ubicación exacta de dichos ductos y que las mismas tienen un efecto demostrable, como es los casos de las llamadas "tomas clandestinas".

Asimismo, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Respecto a lo previsto en la fracción **I**, es pertinente destacar que la divulgación de las coordenadas geográficas de los puntos donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos que han sido comunicados a través de mi oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/0425/2017 del 23 de octubre de 2017, constituye información que representa un riesgo real, demostrable e

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

identificable, en atención a que estos riesgos se han visto ya materializado a través de los numerosos casos que se proporcionan al solicitante, los cuales son evidencia de la manera en que se ha vulnerado constantemente la integridad hermética de las instalaciones en cuestión, los cuales han provocado daños a las instalaciones y al medio ambiente, mismos que han puesto en riesgo la salud y seguridad pública de las personas y comunidades aledañas, así como ocasionado daños y perjuicios económicos a la empresa Regulada.

Estos eventos han ocasionado un perjuicio significativo al interés público previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, el cual reconoce como derecho humano el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

A su vez, queda demostrado que el riesgo materializado a través de los eventos en cuestión, que han ocasionado daños que inciden en la actividad de transporte, por medio de ductos, del petróleo y petrolíferos, constituyen acciones presumiblemente ilícitas que inciden en la seguridad nacional, la cual está destinada a preservar la soberanía e independencia nacional en materia energética, lo que refleja que cualquier acto tendente a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico, que es indispensable para la provisión de dichos bienes públicos, constituye una amenaza a la seguridad nacional.

Ahora bien, respecto a lo previsto en la fracción II del precepto en cuestión, relativa al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se reitera que publicitar las coordenadas geográficas de los sitios donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos, no solo actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; sino que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

**DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA
EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y
DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.**

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Por otra parte, en relación a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a que la limitación debe adecuarse al principio de proporcionalidad y representar el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es de indicar que la limitación de acceso a los datos que pretende reservar esta autoridad, se adecua al citado principio de proporcionalidad, toda vez que se estima que deberá privilegiarse la salvaguardia de la seguridad nacional y del interés público que han quedado señalados, en contraste de la garantía del derecho de acceso a la información pública que ejerció el particular solicitante, ya que podría generarse un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al solicitante; aunado a que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la información estaría reservada durante el tiempo en que se mantengan las razones que la motivan.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época

Registro: 2006299

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.)

Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en este precepto, en razón de lo subsecuente:

- En el caso que nos ocupa, es la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los preceptos que prevén el supuesto por el cual se podrá clasificar como reservada la información relativa a las coordenadas geográficas de los eventos que se difunden a través de mi oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/0425/2017 del 23 de octubre de 2017, tal como se detalló y justificó en párrafos anteriores.
- En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer pública la información relativa a las coordenadas geográficas de los eventos que se difunden a través de mi oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/0425/2017 del 23 de octubre de 2017, generaría un riesgo de perjuicio a la seguridad nacional y a la potestad que tiene la Agencia, de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

- El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar el interés jurídico de privilegiar la salvaguardia de la seguridad nacional y del interés público, como derecho humano a un ambiente sano.
- Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que nos ocupa, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:

Riesgo real: La difusión de la información que se pretende reservar, posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de sistemas de transporte de hidrocarburos, que es de carácter estratégico.

Riesgo demostrable: Existen casos plenamente demostrados, mismos que se proporcionan al solicitante, en los que se ha materializado el riesgo de que la población conozca la ubicación exacta de los ductos que transportan hidrocarburos y que han permitido que se ocasionen daños en las instalaciones, daños al medio ambiente y que han puesto en riesgo la salud y seguridad de las personas y comunidades aledañas a los sitios en cuestión.

Riesgo identificable: El riesgo se encuentra plenamente identificado, ante el número considerable de casos de derrames de hidrocarburos ocasionados, por actos que se han denominado "tomas clandestinas" causadas por conductas presumiblemente delictuosas a cargo de personas que han identificado plenamente la ubicación geográfica de los ductos que transportan hidrocarburos.

- Respecto a la motivación de la clasificación, es de indicar lo siguiente:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a las coordenadas geográficas de los sitios en donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos, se proporcionarían datos precisos que actualizarían o potencializarían un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

Circunstancias de tiempo: Al difundirse la información que se pretende reservar, se perdería la reserva de información estratégica que pudiera ser utilizada en un futuro para generar nuevos eventos conocidos como "tomas clandestinas".

Circunstancias de lugar: El daño se configuraría al difundirse la ubicación exacta de los puntos donde han ocurrido los derrames en cuestión, los cuales permiten la identificación de la infraestructura que constituye sistemas de transporte por medio de ductos de hidrocarburos, existentes en el país.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

- *La solicitud de reserva de la información relativa a las coordenadas geográficas de los sitios en donde han ocurrido los eventos que se comunican a través de mi oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/0425/2017 del 23 de octubre de 2017, se basa en la obligación de salvaguardar la seguridad nacional y el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, **el cual tiene carácter colectivo**, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general, el cual representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de reserva de la información relativa a las coordenadas geográficas de los sitios en donde han ocurrido los eventos que se comunican a través de mi oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/0425/2017 del 23 de octubre de 2017, **por un periodo de cinco años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción II, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 103 y 113, fracción I de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, ambos en su fracción II determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0425/2017**, la **DGSIVTA** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a “**explosiones derivadas de tomas clandestinas del período comprendido del 02 de marzo de 2015** (fecha en que entró en vigor el Reglamento Interior de la ASEA, conforme a su artículo Primero Transitorio) **al 30 de septiembre de 2017**; a información vinculada con el **derrame** de hidrocarburos y **explosiones** derivadas de tomas clandestinas, relativa al período que comprende **del 1° de enero del 2012 al 1° de marzo de 2015**, y la información en torno a las **afectaciones** observadas a los predios contaminados por el derrame de hidrocarburo y/o explosión derivado de tomas clandestinas.” es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

La **DGSIVTA** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 34, fracciones II, IV y XVII del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que en lo referente al derrame de hidrocarburos y explosiones derivadas de tomas clandestinas, relativa al período que comprende del 1° de enero del 2012 al 1° de marzo de 2015, las atribuciones conferidas a esa Dirección General, entraron en vigor a partir del 2 de marzo de 2015, por lo que no se encontró alguna que contenga la información solicitada y que corresponda a dicho período. Asimismo, en torno a las **afectaciones** observadas a los predios contaminados por el derrame de hidrocarburo y/o explosión derivado de tomas clandestinas, no fue localizada información alguna, toda vez que dentro de los formatos de aviso y formalización que se presentan ante esta Agencia, en atención a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no se encuentra algún rubro que obligue a los Regulados a proporcionar este tipo de información para cada evento.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0425/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó información solicitada por el particular, lo anterior debido a que en lo que refiere al derrame de hidrocarburos y explosiones derivadas de tomas clandestinas, relativa al período que comprende del 1° de enero del 2012 al 1° de marzo de 2015, se tiene que las atribuciones conferidas a esa Dirección General, entraron en vigor a partir del 2 de marzo de 2015, por lo que no se encontró alguna que contenga la información solicitada y que corresponda a dicho período. Asimismo, en torno a las **afectaciones** observadas a los predios contaminados por el derrame de hidrocarburo y/o explosión derivado de tomas clandestinas, no fue localizada información alguna, toda vez que dentro de los formatos de aviso y formalización que se presentan ante esta Agencia, en atención a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no se encuentra algún rubro que obligue a los Regulados a proporcionar este tipo de información para cada evento.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la ASEA) al 30 de septiembre de 2017 (fecha de término del periodo indicado en la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA** realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificaron los documentos relacionados con la petición respecto de “**explosiones derivadas de tomas clandestinas del período comprendido del 02 de marzo de 2015** (fecha en que entró en vigor el Reglamento Interior de la ASEA, conforme a su artículo Primero Transitorio) **al 30 de septiembre de 2017**; a información vinculada con el **derrame de hidrocarburos y explosiones derivadas de tomas clandestinas, relativa al período que comprende del 1º de enero del 2012 al 1º de marzo de 2015**, y la información en torno a las **afectaciones observadas a los predios contaminados por el derrame de hidrocarburo y/o explosión derivado de tomas clandestinas.**”, por lo que indicó que no existe la información solicitada; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

VIII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- IX. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- X. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- XI. Que en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0425/2017**, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

“...respecto a proporcionar las **coordenadas** de los sitios en donde ocurrieron dichos derrames de hidrocarburos, se comunica que esta información no se proporciona debido a que es considerada como “reservada”, por tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de sistemas de transporte de hidrocarburos, que es de carácter estratégico o prioritario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; lo cual se someterá a consideración de ese H. Comité de Transparencia, a través de la prueba de daño respectiva, mediante diverso oficio que emitirá el suscrito.”

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0429/2017**, la **DGSIVTA** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

“...es pertinente destacar que la divulgación de las coordenadas geográficas de los puntos donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos que han sido comunicados a través de mi oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/0425/2017 del 23 de octubre de 2017, constituye información que representa un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a que estos riesgos se han visto ya materializado a través de los numerosos casos que se proporcionan al solicitante, los cuales son evidencia de la manera en que se ha vulnerado constantemente la integridad hermética de las instalaciones en cuestión, los cuales han provocado daños a las instalaciones y al medio ambiente, mismos que han puesto en riesgo la salud y seguridad pública de las personas y comunidades aledañas, así como ocasionado daños y perjuicios económicos a la empresa Regulada.”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

“...respecto a lo previsto en la fracción II del precepto en cuestión, relativa al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se reitera que publicitar las coordenadas geográficas de los sitios donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos, no solo actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; sino que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

*“...en relación a la fracción **III** del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a que la limitación debe adecuarse al principio de proporcionalidad y representar el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es de indicar que la limitación de acceso a los datos que pretende reservar esta autoridad, se adecua al citado principio de proporcionalidad, toda vez que se estima que deberá privilegiarse la salvaguardia de la seguridad nacional y del interés público que han quedado señalados, en contraste de la garantía del derecho de acceso a la información pública que ejerció el particular solicitante, ya que podría generarse un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al solicitante; aunado a que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la información estaría reservada durante el tiempo en que se mantengan las razones que la motivan.”*

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

*“En el caso que nos ocupa, es la fracción **I** del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los preceptos que prevén el supuesto por el cual se podrá clasificar como reservada la información relativa a las coordenadas geográficas de los eventos que se difunden a través de mi oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/0425/2017 del 23 de octubre de 2017, tal como se detalló y justificó en párrafos anteriores.”*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

“En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer pública la información relativa a las coordenadas geográficas de los eventos que se difunden a través de mi oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/0425/2017 del 23 de octubre de 2017, generaría un riesgo de perjuicio a la seguridad nacional y a la potestad que tiene la Agencia, de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.”

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

“...El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar el interés jurídico de privilegiar la salvaguardia de la seguridad nacional y del interés público, como derecho humano a un ambiente sano.”

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo Real: *La difusión de la información que se pretende reservar, posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de sistemas de transporte de hidrocarburos, que es de carácter estratégico.*

Riesgo demostrable: *Existen casos plenamente demostrados, mismos que se proporcionan al solicitante, en los que se ha materializado el riesgo de que la población conozca la ubicación exacta de los ductos que transportan hidrocarburos y que han permitido que se ocasionen daños en las instalaciones, daños al medio ambiente y que han puesto en riesgo la salud y seguridad de las personas y comunidades aledañas a los sitios en cuestión.*

Riesgo identificable: *El riesgo se encuentra plenamente identificado, ante el número considerable de casos de derrames de hidrocarburos ocasionados, por actos que se han denominado “tomas clandestinas” causadas por conductas presumiblemente delictuosas a cargo de personas que han identificado plenamente la ubicación geográfica de los ductos que transportan hidrocarburos.”*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a las coordenadas geográficas de los sitios en donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos, se proporcionarían datos precisos que actualizarían o potencializarían un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

Circunstancia de tiempo: Al difundirse la información que se pretende reservar, se perdería la reserva de información estratégica que pudiera ser utilizada en un futuro para generar nuevos eventos conocidos como "tomas clandestinas".

Circunstancias de lugar: El daño se configuraría al difundirse la ubicación exacta de los puntos donde han ocurrido los derrames en cuestión, los cuales permiten la identificación de la infraestructura que constituye sistemas de transporte por medio de ductos de hidrocarburos, existentes en el país."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

"La solicitud de reserva de la información relativa a las coordenadas geográficas de los sitios en donde han ocurrido los eventos que se comunican a través de mi oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/0425/2017 del 23 de octubre de 2017, se basa en la obligación de salvaguardar la seguridad nacional y el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, **el cual tiene carácter colectivo**, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general, el cual representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo."

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** a través de su oficio **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0429/2017**, sometió a consideración de este Órgano colegiado: "...como información relativa a las **coordenadas** de los sitios en donde ocurrieron dichos derrames de hidrocarburos, se comunica que esta información no se proporciona debido a que es considerada como "reservada", por tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de sistemas de transporte de hidrocarburos, que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

es de carácter estratégico o prioritario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..., lo anterior toda vez que concluyó que las coordenadas, tiene el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I, de la LFTAIP y 113, fracción I, de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XIII. Que la **DGSIVTA**, mediante su oficio **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0429/2017**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, que ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I, de la LFTAIP y 113, fracción I, de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información correspondiente a "**explosiones**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

derivadas de tomas clandestinas **del** período comprendido del **02 de marzo de 2015** (fecha en que entró en vigor el Reglamento Interior de la ASEA, conforme a su artículo Primero Transitorio) **al 30 de septiembre de 2017**; a información vinculada con el **derrame** de hidrocarburos y **explosiones** derivadas de tomas clandestinas, relativa al período que comprende **del 1º de enero del 2012 al 1º de marzo de 2015**, y la información en torno a las **afectaciones** observadas a los predios contaminados por el derrame de hidrocarburo y/o explosión derivado de tomas clandestinas.”, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP; y 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación clasificación de la información referida en el Antecedente III; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, correspondiente a “**explosiones** derivadas de tomas clandestinas **del** período comprendido del **02 de marzo de 2015** (fecha en que entró en vigor el Reglamento Interior de la ASEA, conforme a su artículo Primero Transitorio) **al 30 de septiembre de 2017**; a información vinculada con el **derrame** de hidrocarburos y **explosiones** derivadas de tomas clandestinas, relativa al período que comprende **del 1º de enero del 2012 al 1º de marzo de 2015**, y la información en torno a las **afectaciones** observadas a los predios contaminados por el derrame de hidrocarburo y/o explosión derivado de tomas clandestinas.”, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP. 3 9

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0429/2017**, de la **DGSIVTA** por el periodo de cinco años, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. 4

**RESOLUCIÓN NÚMERO 428/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100054917**

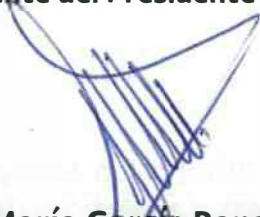
TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 13 de noviembre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

IMBV/CPMG